

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 259 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00001874-2017, de fecha 06.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016, que la sancionó con la reducción total del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (en adelante LMCE) para la siguiente temporada de pesca ascendente a de 76.08 t., así como con una multa ascendente a 8 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción contemplada en el inciso 96² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 993-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe N° 0097-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-hbl, de fecha 17.09.2013, el cual incluye el Reporte "Consulta Saldo del Grupo", obrante a fojas 2 del expediente, así como del documento denominado "Cálculo del Volumen a descontar de los LMCE para la siguiente Temporada de Pesca – Zona Norte Centro", se advierte respecto a la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro – 2013, que la embarcación pesquera citada a continuación sobrepasó el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, según se detalla en el siguiente cuadro:

| Embarcación Pesquera | Matrícula | LMCE | Descarga (t.) | Exceso Total (t.) | Tolerancia | Exceso menos tolerancia (t.) | Descuento siguiente temporada x 3 (t.) |
|----------------------|-------------|-----------|---------------|-------------------|------------|------------------------------|----------------------------------------|
| CABO BLANCO | CO-10516-PM | 4,599.470 | 4,634.830 | 35.36 | 10.00 | 25.36 | 76.08 |

¹ Con RUC N° 20338054115 y representada por su apoderada, la Sra. Jackeline Gisela Magallanes Pacherre, identificada con DNI N° 41507719, según Poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11245506 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Con Cédula de Notificación N° 7369-2016-PRODUCE/DGS recepcionada el 25.08.2016, según cargo que obra a fojas 24 del expediente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016³, se sancionó a la recurrente con la reducción del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 76.08 t., así como con una multa ascendente a 8 UIT, por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infringiendo lo dispuesto en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00001874-2017, de fecha 06.01.2017 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente manifiesta que no ha incurrido en la infracción imputada, puesto que en la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro – 2013 la operadora de la embarcación CABO BLANCO, fue la empresa Corporación del Mar S.A., ya que fue dicha empresa la que solicitó la nominación de dicha embarcación mediante escrito de Registro N° 00030531-2013 de fecha 26.04.2013; y, que mediante Oficio N° 915-2013-PRODUCE/DGSF-DTS la Administración comunicó a la referida empresa la suscripción del respectivo convenio; razones por las cuales solicita el archivo definitivo del presente procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA:

- 4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016.**
 - 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante, el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11497-2016-PRODUCE/DGS el día 19.12.2016 (fojas 37 del expediente).

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 201.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 En ese sentido: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁵.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, se advierte que la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), al momento de resolver la imposición de la sanción sólo consignó la conducta infractora por haber *“Sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado”* omitiendo incluir en el mismo la tipificación de dicha conducta ilícita, es decir se imitó consignar lo siguiente. **“infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE”**.

4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en el que se incurrió en Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS, a fin de precisar que dentro de dicho artículo debe incluirse lo siguiente: **“infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE”**, puesto que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 Por su parte, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en lo sucesivo, LMCE), aprobado por

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en adelante el Reglamento de la LLMCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, estableció como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.

5.1.4 Mediante Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 08°30'S y los 16°00' Latitud Sur, correspondiente al periodo mayo - julio 2013, el cual rigió a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de dicha Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permissible - LMTCP o en su defecto, ésta no podía exceder del 31.07.2013. La fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca 2013, podía ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE.

5.1.5 El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados a la recurrente, establecía como infracción el sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 96, determinó como sanción lo siguiente:

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Multa | Dentro del margen de tolerancia aprobado, se aplica la siguiente multa: 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. |
| Reducción del LMCE | Para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia. (...) |

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en adelante - Objetivo de la medida- Establece que el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los Recursos denominado “Límites Máximos de Captura por Embarcación” (LMCE) tiene por objeto mejorar las condiciones para la modernización y eficiencia de la actividad pesquera; promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
- e) El artículo 6° del Reglamento LMCE, señala que: *“El armador deberá limitar las actividades extractivas del Recurso en cada temporada de pesca hasta la suma de los LMCE que le hayan sido asignados, pudiendo utilizar una o más de las Embarcaciones con permiso de pesca vigente a la fecha de publicación de la Ley para la extracción del Recurso o que obtengan el permiso correspondiente con posterioridad”*.
- f) El artículo 54° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1084- Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Informe N° 0097-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-hbl, de fecha 17.09.2013, el cual incluye el Reporte "Consulta Saldo del Grupo", así como del documento denominado "Cálculo del Volumen a descontar de los LMCE para la siguiente Temporada de Pesca – Zona Norte Centro", donde se advierte respecto a la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro – 2013, que la embarcación pesquera citada a continuación sobrepasó el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, según se detalla en el siguiente cuadro:

| Embarcación Pesquera | Matrícula | LMCE | Descarga (t.) | Exceso Total (t.) | Tolerancia | Exceso menos tolerancia (t.) | Descuento siguiente temporada x 3 (t.) |
|----------------------|-------------|-----------|---------------|-------------------|------------|------------------------------|----------------------------------------|
| CABO BLANCO | CO-10516-PM | 4,599.470 | 4,634.830 | 35.36 | 10.00 | 25.36 | 76.08 |

- h) Por otro lado, a fojas 19 del expediente obra el Asiento C00001 de la Partida Registral N° 00850489 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Lima, donde se advierte que la recurrente adquirió el dominio de la embarcación pesquera "CABO BLANCO" con matrícula CO-10516-PM, en virtud de escisión efectuada por su anterior propietaria Corporación del Mar S.A., según Escritura Pública del 16.06.2009 y 17.09.2009; asimismo se indica que el título fue presentado el 09.09.2010.
- i) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material contemplado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se advierte que la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, en atención a la consulta efectuada por el Consejo de Apelación de Sanciones (Memorando N° 140-2019-PRODUCE/CONAS-CT) remitió el Memorando N° 385-2019-PRODUCE/DECHDI, de fechas 06.03.2019, donde corrobora la información del Reporte "Consulta Saldo del Grupo", ratificándose con ello la información del Informe N° 0097-2013-PRODUCE/DGSF-DTS-hbl, de fecha 17.09.2013 .
- j) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que durante la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro – 2013 la recurrente ostentaba la propiedad y posesión de la citada embarcación pesquera; por lo que al amparo del principio de causalidad, previsto en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, mediante Cédula de Notificación N° 7369-2016-PRODUCE/DGS recepcionada el 25.08.2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente , y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de la responsabilidad de la recurrente en los hechos imputados. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- l) Por lo tanto, se advierte que lo alegado por la recurrente no desvirtúa los hechos imputados ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, puesto que en autos no obra documento

mediante el cual la recurrente en su calidad de propietaria de la embarcación pesquera "CABO BLANCO" con matrícula CO-10516-PM haya transferido la posesión de la misma a una persona jurídica distinta a ella.

m) Por lo expuesto, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, al habersele garantizado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación N° 7369-2016-PRODUCE/DGS. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016, se sancionó a la recurrente con la reducción del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 76.08 t., así como con una multa ascendente a 8 UIT, por haber sobrepasado el límite máximo de captura por embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 96 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca*".

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.6 El código 32 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **Multa y reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM.** En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 31.07.2012 al 31.07.2013)¹¹, por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 3.5301 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 25.36^{12})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 3.5301 \text{ UIT}$$

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹¹ Resolución Directoral N° 00103-2012-PRODUCE/DGS, notificado el 13.12.2012.

¹² Recurso extraído en exceso.

- 6.14 Adicionalmente a la multa de 3.5301 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM, siendo correspondiente al triple de 25.36 TM, es decir, 76.08 TM.
- 6.15 Por lo tanto, considerando que el REFSAPA sancionaría a la recurrente con una multa de **3.5301 UIT** y la reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM (76.08 TM), a comparación del derogado TUO del RISPAC que sancionaba con una multa ascendente a **8 UIT** y la reducción del LMCE, descuento del triple del volumen del exceso del LMCE a la siguiente temporada expresada en TM (76.08 TM), corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 6.16 Por lo tanto, corresponder modificar la multa impuesta a la recurrente de una multa de 8 UIT, por una multa de **3.5301 UIT**, por resultarle menos gravoso a la recurrente. Sin embargo, se mantiene la sanción de reducción del LMCE (76.08 TM).

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS, emitida el 07.11.2016, de acuerdo a los términos indicados en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 7346-2016-PRODUCE/DGS, emitida el 07.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuestas a dicha empresa,

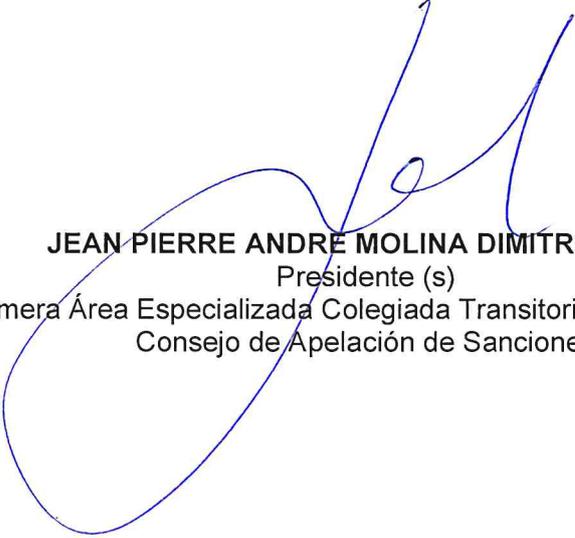
por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 3.5301 UIT, así como corresponde la reducción del “Límite Máximo de Captura por Embarcación” (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 76.08 t.

 **Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones